



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135666-1

"M., J. L. s/queja en
causa n° 99.001 del Tribunal
de Casación Penal, Sala II"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala II del Tribunal de Casación Penal resolvió rechazar el recurso de la especialidad interpuesto por la defensa oficial en favor de J. L. M., contra el pronunciamiento del Tribunal en lo Criminal n° 2 del Departamento Judicial Dolores que lo condenó a la pena de doce años de prisión, accesorias legales y costas por ser considerado autor penalmente responsable de los delitos de abuso sexual gravemente ultrajante por las circunstancias de su realización y abuso sexual con acceso carnal, ambos agravados por haber sido cometidos contra un menor de dieciocho años de edad y aprovechamiento de la convivencia preexistente reiterados en concurso real con corrupción de menores (sent. de 19-XI-2020).

II. Contra dicho pronunciamiento la Defensora Adjunta ante el Tribunal de Casación Penal, Dra. Ana Julia Biasotti, interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el que fue declarado inadmisibile por aquella sala (resol. de 15-VII-2021) y luego, queja mediante, fue admitido parcialmente por esa Suprema Corte (resol. de 18-IV-2022).

III. Denuncia la recurrente, en el tramo que ha sorteado el control de admisibilidad, que el órgano sentenciante ha incurrido en una errónea aplicación de los arts. 40 y 41 del Cód. Penal y que se

han inobservado los arts. 106 y 210 del CPP y 171 de la Const. provincial, al momento de determinar la pena.

Transcribió parte de la respuesta brindada por el órgano casatorio para concluir que el sometimiento gravemente ultrajante del sujeto pasivo del delito se perfecciona, entre otras circunstancias, por su duración, lo que denotaría que el fundamento que sostiene la tipicidad agravada del abuso es el tiempo que transcurre entre su comienzo y su final. Y si la duración fue tomada en cuenta para encuadrar el hecho en el segundo párrafo del art. 119 del Cód. Penal, no puede tomarse en cuenta, nuevamente, ese tiempo en perjuicio del autor para incrementar la pena por mayor culpabilidad.

Sostiene que tampoco puede ser ponderada la agravante relativa al grave daño psicológico producido en tanto, por un lado, no ha sido debidamente fundamentada y, por el otro, por hallarse comprendida dentro de la calificación legal aplicada.

Postula que con ese modo de fallar se ha transgredido el principio *non bis in idem*, pues se ha duplicado la valoración del sentenciante al momento de graduar la pena.

Por último, cuestiona que se haya aplicado una pena muy superior al mínimo previsto en la escala, a pesar de carecer su asistido de antecedentes penales, por lo que la sanción resulta excesiva y arbitraria.

Aduce, asimismo, que se ha afectado la imparcialidad de juzgador, pues el sentenciante se colocó en una única postura, la de confirmar la labor efectuada



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135666-1

por el *a quo*.

En tal sentido esgrime que al así decidir se han violentado los artículos 8.2.h de la CADH y 14.5 del PIDCyP y cita, en apoyo a su postura, parte de la respuesta de la Corte federal en el precedente "Ruiz", relativa a la obligación del órgano revisor de controlar que el tribunal *a quo* haya desarrollado lógica y razonadamente cómo se han valorado las pautas mensurativas y de qué modo llegó a la conclusión relativa al *quantum* de la pena, alejándose del mínimo de la escala penal.

IV. Considero que el recurso presentado por el Defensor Adjunto de Casación debe ser rechazado.

Advierto que el Tribunal de Casación, al abordar el agravio admitido en esta instancia, sostuvo que el prolongado período temporal de concreción de los hechos -desde los 5 hasta los 12 años de la víctima- implicó un proceso de victimización sexual y que el grave daño psicológico que le ocasionó -teniendo en cuenta las secuelas pese al tratamiento psicológico realizado- han motivado debidamente la pena, sin incurrir en la violación al principio *in dubio pro reo*.

Postulé, asimismo, que los abusos sexuales perpetrados por el imputado "[...] fueron múltiples y desarrollados por un extenso período de tiempo [...] datos que ponen de relieve un sometimiento gravemente ultrajante y en el particular, además, la posibilidad de considerar su excesiva prolongación temporal y frecuencia como justificante de un mayor reproche derivado de la mayor culpabilidad [...] Entonces, la reiteración de las conductas vejatorias del imputado en un período extendido de tiempo -y en

cuanto adquiere una **entidad independiente y superadora de la previsión típica**- pueden evaluarse en el sentido efectuado por el a quo..." [el resaltado me pertenece].

Asimismo esa Suprema Corte tiene dicho que hay ciertas circunstancias que rodean los hechos de abuso sexual que deben analizarse en forma independiente a los efectos de graduar la mayor vulnerabilidad e indefensión de la víctima, pues existen ciertas pautas elocuentes del disvalor de la acción legalmente ponderable en la cuantificación de la pena a la luz del artículo 41 del Código Penal (cfr. doct. causas P.129.481 y P.129.724, entre otras).

Así, el tiempo que duró el abuso implicó un gravamen excesivo, autónomo e innecesario y que aparece como una pauta independiente a la luz de cuantificar el daño sufrido por la menor de edad.

Ello así en tanto el mayor tiempo en la duración de un abuso sexual gravemente ultrajante puede dar lugar a una secuencia progresiva de abusos en donde el ultraje sea cada vez mayor y habiéndose cometido desde los 5 hasta los 12 años de edad, período trascendental de crecimiento y formación psicofísica en la vida de una persona.

Por otro lado, en cuanto a las graves consecuencias a la salud psíquica sostuvo el Tribunal de Casación que presentaron una especial significación y carácter grave, tornando pasible de ponderación la extensión del daño causado. Coincidió con dicho criterio en cuanto al impacto que tuvieron los hechos sobre la psiquis de la víctima, aspecto valorado por la instancia mediante diversos medios de prueba.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135666-1

Tiene dicho esa Suprema Corte que si bien es cierto que no corresponde valorar nuevamente en la medición de la pena las circunstancias que ya fueron tomadas en cuenta por el legislador al determinar el alcance del tipo penal, prohibiendo la doble valoración, pues al establecer aquel una escala penal ha contemplado los diversos grados posibles de gravedad que puede presentar el delito en su concreción; también lo es que la forma o el modo en que se ha manifestado el hecho no resulta indiferente para determinar la mayor o menor gravedad del ilícito y, por ende, el mayor reproche de culpabilidad que corresponde formular a su ejecutor (cfr. causas P.128.070, sent. de 21-XI-2018 y P.130.821, sent. de 28-VIII-2019).

De esta forma queda demostrado que el tribunal revisor respondió a los agravios y dio una adecuada respuesta conforme la normativa que el recurrente denuncia alterada. La falta de fundamentación que denuncia el recurrente no constituye más que la expresión de su disconformidad con lo resuelto por el revisor, técnica recursiva manifiestamente insuficiente para acceder a esta sede (doct. art. 495, CPP).

En este sentido, hago propias también las palabras de esa Suprema Corte en cuanto señalara que es inatendible el reclamo por el que se cuestiona la revisión llevada a cabo en la instancia anterior a tenor de la doctrina de la revisión amplia, si de la lectura del pronunciamiento impugnado se observa que el *a quo* desplegó su competencia revisora sin mallas formales desnaturalizadoras, abordó los planteos llevados a su conocimiento y los descartó brindando las razones por las

cuales asumía tal temperamento decisorio (cfr. causas P.131.929, sent. de 16-III-2020 y P. 129.567, sent. de 20-III-2019, entre otras).

Por otro lado, en relación a la pena aplicada por encima del mínimo legal, el recurrente no tiene en cuenta la doctrina de esa Suprema Corte en cuanto a que el digesto sustantivo no contiene un determinado sistema legal para efectuar la dosimetría, ni un punto de ingreso a la escala penal dentro del marco de las escalas previstas para las penas divisibles en razón del tiempo o de la cantidad (cfr. causa P.131.436, sent. de 15-IX-2021, entre otras).

Agrego a ello que, en el mismo sentido, también dijo que la única restricción a la cual debe su apego el órgano jurisdiccional se encuentra además de su fundamentación y razonabilidad (art. 1, CN) en la escala impuesta por el Cód. Penal (cfr. causa P.133.719, sent. de 21-II-2022, entre otras), aspectos que se cumplen en la especie.

La pena impuesta -12 años de prisión- no aparece como desproporcionada teniendo en cuenta los delitos agravados endilgados y su escala penal -hasta 30 años de prisión- y las agravantes genéricas que se dieron por válidas conforme los arts. 40 y 41 del Cód. Penal.

Por último, entiendo que el tribunal intermedio dio una adecuada respuesta a las objeciones que la defensa formuló ante esa sede, ajustando su labor revisora a los parámetros que establecen los arts. 8.2.h de la CADH y 14.5 del PIDCyP y su doctrina.

V. Por todo lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135666-1

extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la Defensora Oficial Adjunta ante el Tribunal de Casación en favor de J. L. M.

La Plata, 15 de noviembre de 2022.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

15/11/2022 14:25:58

